

arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad, modelo 301, de clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados del Cidacos, S. L.», con domicilio en Calahorra (La Rioja), avenida del Ebro, sin número (polígono Neinver 3), como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado llevará, en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT, Homol 1.418-27-12-83-Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos—Clase I—Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 27 de diciembre de 1983.—El Director general, Francisco J. García Zapata.

11826 *RESOLUCION de 27 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.418 la bota de seguridad, modelo 303, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados del Cidacos, S. L.», de Calahorra (La Rioja).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad, modelo 303, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad, modelo 303, de clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados del Cidacos, S. L.», con domicilio en Calahorra (La Rioja), avenida del Ebro, sin número (polígono Neinver 3), como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado llevará, en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT, Homol 1.418-27-12-83-Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos—Clase I—Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 27 de diciembre de 1983.—El Director general, Francisco J. García Zapata.

11827 *RESOLUCION de 27 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.417 la bota de seguridad, modelo 302-A, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados del Cidacos, S. L.», de Calahorra (La Rioja).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad, modelo 302-A, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad, modelo 302-A, de clase III, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados

del Cidacos, S. L.», con domicilio en Calahorra (La Rioja), avenida del Ebro, sin número (polígono Neinver 3), como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado llevará, en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT, Homol 1.417-27-12-83-Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos—Clase III—Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 27 de diciembre de 1983.—El Director general, Francisco J. García Zapata.

11828 *RESOLUCION de 27 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.418 la bota de seguridad, modelo 302, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados del Cidacos, S. L.», de Calahorra (La Rioja).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad, modelo 302, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad, modelo 302, de clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados del Cidacos, S. L.», con domicilio en Calahorra (La Rioja), avenida del Ebro, sin número (polígono Neinver 3), como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado llevará, en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT, Homol 1.418-27-12-83-Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos—Clase I—Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 27 de diciembre de 1983.—El Director general, Francisco J. García Zapata.

11829 *RESOLUCION de 23 de marzo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del «VII Convenio Colectivo de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE)».*

Visto el texto articulado del «VII Convenio Colectivo de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE)», recibido en este Ministerio entre los días 6 y 16 de marzo de 1984, texto del mismo y documentación complementaria, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores de la misma el día 1 de marzo de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de marzo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

VII CONVENIO COLECTIVO DE FERROCARRILES DE
VIA ESTRECHA.

REPRESENTANTES DE LA EMPRESA.

D. FERNANDO DE ESTEBAN ALONSO.
D. JORGE PABLO NICOLAS.
D. VICTORIANO FERNANDEZ-OLIVA HERNANDEZ.
D. JOSE JIMENEZ LATORRE.
D. JUAN-BAUTISTA CAMACHO DEL CASTILLO.
D. ANTONIO GARCIA MARTINEZ.
D. JULIAN PEREZ DE CAMINO PALACIO.
D. GALO-ANTONIO HERAS DE SANTOS.
D. FEDERICO LAVINA CALVO.
D. GUILLERMO PEREZ-COSIO REGATO.
D. CRESCENCIO FERNANDEZ HOLGUERAS.
D. JOSE BENET SOLER.

REPRESENTANTES DEL PERSONAL.

D. JOSE-ANTONIO LLORENTE GOMEZ.
D. MIGUEL-ANGEL RUCES RODRIGUEZ.
D. ALEJANDRO RODRIGUEZ DIAZ.
D. PEDRO-LUIS GARCIA GONZALEZ.
D. SEGUNDINO LAGUNA CASTELLANO.
D. JUAN PILAR MARTIN.
D. JOSE-RAMON LLERA RODRIGUEZ.
D. ANDRES MASEGOSO ARTEAGA.
D. LUIS MONTES ALONSO.
D. PEDRO ASENSI MONTANER.
D. JOSE RUIZ HERNANDEZ.
D. JOSE-MANUEL MARCOS OTERO.

Las negociaciones que han venido desarrollándose entre las representaciones de esta Dirección y la del personal de FEVE, al amparo de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores, han culminado en el día de hoy, uno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro con la firma del VII Convenio Colectivo de FEVE, conforme a las siguientes Cláusulas:

CLAUSULA 12.Ámbito de aplicación territorial y personal.

El presente Convenio es de ámbito nacional y se aplicará a todo el personal de FEVE comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo y en el Reglamento de Régimen Interior, así como a aquel personal no incluido actualmente en reglamentación laboral que no manifieste expresamente su voluntad de mantenerse fuera del ámbito de aplicación del Convenio con arreglo al procedimiento regulado en su disposición final.

Quedarán excluidos del ámbito de aplicación del Convenio aquellas personas que, dentro de la organización y estructura empresariales establecidas por la Presidencia de FEVE, desempeñen los cargos directivos funcionales de más alta responsabilidad.

A partir de la vigencia de este Convenio solamente podrán ser designados para desempeñar tales cargos los agentes que se hallen incluidos en su ámbito de aplicación y, aunque la designación les excluya temporalmente del Convenio, volverán a estar automáticamente incluidos en él cuando cesen en el cargo.

La actual Escala Administrativa para el personal no incluido en reglamentación laboral se declara a extinguir a partir de la vigencia de este Convenio, por lo que únicamente podrán permanecer en ella aquel personal que opte libremente por no adherirse al Convenio, al que le serán respetadas, a título personal, sus actuales categorías profesionales y percepciones retributivas.

CLAUSULA 2aÁmbito Temporal.

El presente Convenio entrará en vigor una vez publicado en el Boletín Oficial del Estado y extenderá su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1984. Se entenderá prorrogado por años naturales sucesivos de no existir denuncia de cualquiera de las partes con un mes de antelación, al menos, a su vencimiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las mejoras de las condiciones económicas laborales y sociales entrarán en vigor a partir de 1º de Enero de 1984, salvo lo establecido en las Cláusulas de este Convenio para determinadas materias, que surtirán efecto en las fechas que en las mismas se señalan.

CLAUSULA 3a.Equivalencias del Personal Excluido de Reglamentación.

<u>Tipos</u>	
18	Técnico Ferroviario Superior de Grado 92 equivale a Subdirector a Director.
17	Técnico Ferroviario Superior de Grado 82 equivale a Jefe de Departamento
16	Técnico Ferroviario Superior de Grado 72 equivale a Jefe Adjunto a Departamento
15	Técnico Ferroviario Superior de Grado 62 equivale a Subjefe de Departamento
14	Técnico Ferroviario Superior de Grado 52 equivale a Jefe de División
13	Técnico Ferroviario Superior de Grado 42 equivale a Jefe Adjunto de División
12	Técnico Ferroviario Superior de Grado 32 equivale a Subjefe de División.

CLAUSULA 4a.Salarios

Para 1.984 se establecen los siguientes conceptos:

1º - Sueldos Iniciales.

Con efectos de 1º de Enero de 1.984 se establecen, para el personal de FEVE, la siguiente escala de Sueldos Iniciales:

<u>Tipos.</u>	<u>Pesetas/mes.</u>
18	125.494,-
17	112.758,-
16	101.373,-
15	91.092,-
14	81.920,-
13	73.617,-
12	66.183,-
11	59.467,-
10	55.029,-
9	38.807,-
8	36.702,-
7	34.712,-
6	32.837,-
5	31.067,-
4	29.397,-
3	27.822,-
2	27.012,-
1	26.317,-

Sobre los sueldos iniciales de esta escala seguirán calculándose los cuatrismos al 6%.

El agente que no pudiese completar su último cuatrismo, por impedirlo el cumplimiento de la edad de jubilación forzosa, tendrá derecho a su devengo fraccionado por anualidades vencidas, reconociéndosele una cuarta parte de su importe por cada año más que cumpla de servicio.

Para el cómputo de estas anualidades se partirá de la fecha en que el agente haya consolidado el último cuatrismo percibido.

Ningún agente podrá devengar por la suma de cuatrismos y, en su caso fracción de éstos, cantidad superior a la que representen los porcentajes que a continuación se indican:

El 40 por 100 de su sueldo inicial a los veinte años de servicio.

El 60 por 100 de su sueldo inicial a los veinticinco o más años de servicio.

El cómputo del tiempo de servicios a este efecto se contará a partir de la fecha de antigüedad que se tenga reconocida en FEVE para cuatrismos.

Los porcentajes indicados se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente; es decir, que podrán rebasarse en obligado respeto a situaciones más favorables consolidadas y también por acumulación de un cuatrismo o fracción, en aquellos casos en que la iniciación del cómputo del período de tiempo para esta clase de devengos se haya producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Estatuto de los Trabajadores.

En los restantes casos se percibirán, sin excepción alguna, los porcentajes máximos de incrementos por antigüedad que se detallan anteriormente.

2º - Pluses.

A partir de 1º de Enero de 1.984 serán de las siguientes cuantías según tipos:

A) Plus Dedicación y Mando.

<u>Tipos.</u>	<u>Pesetas/mes.</u>
18	120.984,-
17	108.726,-
16	97.756,-
15	87.870,-
14	78.975,-
13	70.969,-
12	63.754,-
11	57.428,-
10	53.173,-

B) Plus Convenio.

<u>Tipos.</u>	<u>Pesetas/mes.</u>
9	37.047,-
8	35.082,-
7	33.187,-
6	31.362,-
5	29.672,-
4	28.082,-
3	26.582,-
2	25.937,-
1	25.632,-

Los Pluses no tendrán repercusión en las pagas extraordinarias ni en ningún otro concepto salarial, ni servirá de base para el cálculo de los excedos de jornada.

3º - Prima mensual.

Desde 1º de Enero de 1.984 la prima mensual será de los siguientes valores para los tipos que se indican:

A) Prima Funcional.

— La Dirección desde la escala 10 a la 18 y siempre con arreglo a la función que desempeñe el mencionado personal aplicará los siguientes valores de primas:

- Prima responsabilidad de grado 1. hasta, 5.000,- ptas/mes.
- Prima responsabilidad de grado 2. hasta, 10.000,- ptas/mes.
- Prima responsabilidad de grado 3. hasta, 15.000,- ptas/mes.
- Prima responsabilidad de grado 4. hasta, 25.000,- ptas/mes.
- Prima responsabilidad de grado 5. hasta, 35.000,- ptas/mes.
- Prima responsabilidad de grado 6. hasta, 60.000,- ptas/mes.

B) Prima de Asistencia.

Tipos	Pesetas/mes.
9	15.523,-
8	14.978,-
7	14.438,-
6	13.898,-
5	13.363,-
4	12.823,-
3	12.519,-
2	11.969,-
1	11.439,-

Por cada día de ausencia en el trabajo que no sea consecuencia de vacaciones, descanso semanal, de compensación de exceso de jornada, puentes, festividades abonables o licencias con sueldo de carácter sindical, se deducirá la veintioctava parte del correspondiente importe mensual.

40 - Los agentes de nuevo ingreso, durante el tiempo en que se hallen sujetos a períodos de prueba o prácticas, así como los militares en prácticas de las promociones de FEVE, percibirán el 80% si son solteros y el 90% si están casados, de los conceptos de sueldo, plus y prima del tipo salarial correspondiente.

Los conceptos variables del salario tendrán el mismo tratamiento.

50 - A partir de 19 de Enero de 1.984 los valores tipo de la hora ordinaria de trabajo serán los siguientes, según tipos salariales y sin distinción de antigüedad:

Tipos	Pesetas/mes.
Jefe de Estación	205,-
6	198,-
5	189,-
4	184,-
3	175,-
2	175,-
1	175,-

Estos valores serán incrementados con el tanto por ciento que corresponda por antigüedad a razón del 6% por cuatrenio.

Sobre estos valores tipo se calcularán los incrementos correspondientes a las horas extraordinarias, T.D., descansos suprimidos y horas restadas al descanso mínimo.

60 - Las horas "a prorrata" que efectúe el personal le serán retribuidas, conforme a la siguiente escala, según tipos salariales.

Tipos	Pesetas.
Jefe de Estación	306,-
6	299,-
5	286,-
4	277,-
3	261,-
2	261,-
1	261,-

70 - Gratificación Hora nocturna

Se establece la siguiente escala de valores por hora para los trabajos realizados en horario nocturno:

Tipos	Pesetas.
Jefe de Estación	44,-
6	42,-
5	39,-
4	37,-
3	35,-
2	34,-
1	33,-

80 - La gratificación por título e idiomas seguirá abonándose en 1.984 en la misma forma económica que se venía percibiendo.

CLAUSULA 5a.**Destacamentos y Dietas.**

10 - Se mantiene lo establecido en los puntos 10, 20, 30, 40, 50 y 60 de la Clausula 4a del IV Convenio Colectivo, con la interpretación dada por la Comisión de Seguimiento en la Circular de Dirección núm. 77, Anexo 1.

20 - Las cuantías de la dieta completa diaria, cualquiera que sea el supuesto que dé lugar a su devengo, serán las siguientes, según tipos salariales:

Tipos	Dieta Completa. (Pesetas/día). Gastos pagados
18	6.000,-
17 y 16	5.000,-
15 a 12	4.000,-
11 y 10	1.250,-
9 a 7	1.152,-
6 a 1	

30 - El valor de la hora viaje del personal de máquinas, trenes y el de intervención en ruta se establece en la cuantía única de 48.00,- pesetas, equivalente a la veintioctava parte de la dieta completa correspondiente.

CLAUSULA 6a.**Indemnizaciones****10 - Bocadoillo**

El personal con derecho a interrupción de jornada para bocadoillo, que no pueda disfrutar de dicha interrupción, se le abonarán las siguientes cantidades según tipos salariales:

Tipos	Pesetas.
Jefe de Estación	94,-
6	91,-
5	87,-
4	84,-
3	81,-
2	77,-
1	77,-

20 - Viviendas

Se fija la indemnización por vivienda en 7.259,- pesetas/mes, salvo para los que viniesen percibiendo indemnizaciones superiores que se mantendrán en su actual cuantía.

30 - Los conceptos no mencionados expresamente se mantendrán sin variación.

CLAUSULA 7a**Revisión salarial**

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase al 30 de Septiembre de 1.984, un incremento respecto al 10 de Enero de 1.984 superior al 6,2 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia. Tal incremento, con un límite máximo del 0,6 % de la masa salarial 1.983 homogenizada se abonará con efectos desde el 10 de Octubre de 1.984 sin carácter retroactivo, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1.984.

CLAUSULA 8a**Ingresos**

El objeto de mantener el empleo, ingresará en FEVE un número de agentes equivalente al de las bajas que se produzcan por jubilaciones; en ningún caso los ingresos en el presente año serán inferiores a 200 incluidos los compromisos pendientes.

CLAUSULA 9a**Jornadas**

1. La jornada anual para 1.984 será de 1.826 horas con 27 minutos. La jornada laboral se distribuirá en 5 días de trabajo, 2 de descanso continuados y 14 fiestas no recuperables, aplicándose para la confección de dicha jornada la normativa laboral vigente.

Para el personal de Valencia sometido a gráficos se considerarán como días hábiles a efectos de vacaciones los que tengan en su ciclo.

2.-La Comisión Paritaria determinará las horas de presencia para los distintos servicios; no obstante y hasta que se llegue a dicho acuerdo se abonarán con los mismos incrementos porcentuales que se venían abonando hasta la fecha.

3.- En los servicios de estaciones de tráfico reducida, aparceros, apartaderos, aparceros-cargaderos directamente relacionados con la circulación, estaciones comprendidas en el control de tráfico centralizado, vigilancia y custodia de pasos a nivel de servicios intermitentes, agentes encargados de la vigilancia en un punto fijo y a los guardas-serenos podrá ampliarse la jornada hasta un máximo de 20 horas semanales, en turno de 12 horas diarias y durante cinco días a la semana.

4. Se respetará un descanso mínimo de 10 horas entre jornadas, pudiéndose computar las diferencias hasta las 12 horas de carácter general, así como el descanso semanal de dos días.

Dicho límite de 10 horas podrá reducirse a 7 horas en los cambios de turno semanales, cuando estos no se produzcan a continuación del descanso semanal.

Para el personal de conducción, intervención en ruta y demás que presten servicios en trenes, podrá reducirse a 7 horas el descanso entre jornadas fuera de su residencia.

CLÁUSULA 10ª**Jubilaciones Forzosas**

1ª - La jubilación forzosa para todas las categorías tendrá lugar en FEVE, al cumplir los agentes los 62 años de edad.

2ª - La jubilación forzosa que se instrumentaliza en la presente Cláusula sirve expresamente al objetivo de mantener, durante el año 1.984, la política de empleo iniciada en años anteriores. En consecuencia, FEVE ingresará, durante el año 1.984, un número de trabajadores, que sean titulares del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o jóvenes demandantes de primer empleo, igual, al menos, al número de las jubilaciones forzosas que se produzcan, procurando que exista la mayor simultaneidad posible entre el cese de los agentes por jubilación forzosa y el ingreso de los nuevos agentes.

3ª - A los agentes que cesen por jubilación forzosa durante el año 1.984 se les concederá en concepto de indemnización alzada; el equivalente al 40% del importe de 36 mensualidades de sueldo inicial más antigüedad.

La indemnización anteriormente señalada se entiende concedida como una compensación global que cubre, tanto el propio cese por jubilación forzosa y el sacrificio personal por tal cese, como las disminuciones que se produzcan en la cuantía de la pensión de jubilación que corresponda a los agentes cesados, y, en general, cualesquiera otros perjuicios económicos que puedan experimentar dichos agentes a consecuencia de la jubilación forzosa.

Los agentes cesados por jubilación forzosa en los meses anteriores a la firma del presente Convenio tendrán derecho a que les sea revisada la cuantía de indemnización por cese por aplicación al artículo de la misma de los incrementos salariales pactados en el presente Convenio con efectos desde 1ª de Enero y también será revisable el porcentaje que sirvió de base para el cálculo de la indemnización por jubilación forzosa.

4. Se mantiene en vigor la Cláusula 9ª, punto séptimo, del III Convenio Colectivo de FEVE y posterior desarrollo de la misma.

5. Para años sucesivos, se mantendrá la indemnización prevista en los puntos 4º y 5º de la Cláusula novena del III Convenio Colectivo de FEVE.

6. La jubilación forzosa causará efecto el último día del mes en que el agente cumpla los 62 años de edad.

CLÁUSULA 11ª**Jubilaciones Voluntarias para el año 1.984.**

Se establece la jubilación voluntaria para todos los agentes, a partir de los 60 años de edad, con una indemnización alzada equivalente al 20% del importe de 36 mensualidades de sueldo inicial más antigüedad, conforme a un programa que se confeccionará de acuerdo con las peticiones que se reciban hasta el 30 de Abril, al objeto de concederlas a partir de 1ª de Junio de 1.984.

Para las categorías directamente relacionadas con la circulación se podrá retrasar la concesión de Jubilación Voluntaria hasta el mes de Septiembre.

Se estudiarán los casos excepcionales para agilizar los trámites de jubilación.

CLÁUSULA 12ª**Ayudas Escolares**

Se establece en siete millones seiscientos mil pesetas la cantidad dedicada a ayudas escolares para 1.984.

CLÁUSULA 13ª**Ayuda a Subnormales**

Esta ayuda queda fijada a partir de 1ª de Enero de 1.984 en 4.100.- pesetas mensuales, en el mismo régimen y condiciones establecidos actualmente.

CLÁUSULA 14ª**Anticipos de carácter general.**

Con cargo al fondo de veinte millones de pesetas para este concepto, se concederán anticipos a los agentes que lo soliciten hasta un máximo de cinco mensualidades, desdobladas de la siguiente forma y condiciones:

Por importe de tres mensualidades del Sueldo inicial, antigüedad y Plus Convenio, que deberá ser reintegrado en diez meses sin interés.

Das mensualidades más calculadas por los mismos conceptos. Esta segunda parte del anticipo deberá reintegrarse a partir del 11º mes con un interés del 5% hasta veinticuatro meses, contados a partir del primer mes de amortización de la primera parte del anticipo.

No podrá solicitarse un nuevo anticipo de esta naturaleza hasta transcurridos seis meses, contados siempre a partir de los 24 meses de la concesión del anterior, aún cuando no se hubiera hecho uso de la segunda parte del mismo.

CLÁUSULA 15ª**Anticipos reintegrables para vivienda.**

Con cargo al fondo de veinte millones de pesetas para este concepto, se concederán anticipos en cuantía de 300.000.- pesetas, sin inte-

rés, sujetos a los mismos condicionamientos establecidos actualmente, excepto en lo referente a amortización que deberá hacerse en tres años de la siguiente forma:

Primer año:	6.750.- pesetas/mes
Segundo año:	8.250.- pesetas/mes
Tercer año:	10.125.- pesetas/mes

En las señaladas cantidades, de amortización está incluido el 0'50% de gastos de administración y quebranto.

CLÁUSULA 16ª**Economato.**

Se establece la posibilidad de percibir voluntariamente la cantidad de 825.- pesetas mensuales, durante el año 1.984, por todos aquellos agentes que deseen cambiar el beneficio de disfrute de Economato Laboral de RENFE, del que FEVE es copartícipe.

Las cantidades establecidas de 825.- pesetas no servirán de base para el cálculo de los excesos de jornada, así como tampoco formarán parte de la base de cotización a la Seguridad Social, ni tendrán repercusión en ningún concepto salarial dado su carácter compensatorio de la desvinculación con el Economato Laboral.

Podrá ser revocada esta percepción y solicitar de nuevo la libreta del Economato Laboral cuando el agente, por distintas necesidades familiares o personales, lo estime conveniente, pero siempre dentro de las siguientes condiciones y plazos que se establecen en el siguiente párrafo.

La sustitución de la libreta por la percepción mensual de las cantidades señaladas tendrá como mínimo, un año de duración y cualquier intención de volver a poseerla deberá tramitarse con seis meses de antelación al vencimiento anual. En caso de no solicitarse dentro de este margen, se dará por prorrogada la opción para otro año y así sucesivamente.

También se da la posibilidad a todos los jubilados y pensionistas de rescindir este beneficio por la cantidad fija y por una sola vez de 10.000.- pesetas para los que poseen cartilla del Economato Laboral de RENFE del que FEVE es copartícipe.

CLÁUSULA 17ª**Pases de Economato.**

Se otorgará una autorización de ida y vuelta para proveerse de víveres a aquellos agentes que tengan necesidad de ello, por residir en puntos que carezcan de Economato Laboral, entre el domicilio particular del agente y el Economato más cercano que tengan asignado, para un día a la semana, y con exclusión del Domingo, que será especificado por el agente en su solicitud. Serán beneficiarios de esta autorización cualquiera de los familiares del agente con derecho a kilómetro, siempre y cuando consten en el mismo.

Se establece incompatibilidad entre el beneficiario de este pase de Economato y el de Mercado.

CLÁUSULA 18ª**Traslados, Ascensos, Pases y Categorías de Comienzo.**

Queda aplazada la aplicación de la normativa de "Traslados, ascensos, pases y categorías de comienzo, niveles 1 al 9" del VI Convenio Colectivo hasta que la Comisión Paritaria desarrolle una normativa de aplicación en FEVE. Hasta ese momento, se mantiene en vigor la normativa anterior al VI Convenio Colectivo. No obstante, se mantienen los sistemas especiales de ascenso contemplados en la Cláusula 5ª del VI Convenio Colectivo.

Por su especial cualificación, los ascensos para las escalas 10 a la 18 serán de libre designación por parte de la Dirección; ello sin inconveniente de la participación de las representaciones sindicales, antes de llevarlos a efecto.

CLÁUSULA 19ª**Reclasificación del Personal.**

De acuerdo con la disposición transitoria 1ª anexa al VI Convenio Colectivo, se establece con efectos de 1ª de Octubre de 1.983, la siguiente clasificación de categorías por niveles salariales. No obstante, se abonarán con carácter retroactivo solamente los conceptos fijos.

1ª - TÉCNICOS.-**a) Técnico Ferroviarios**

Jefe de Servicio (Nivel 9)	(1)
Agregado Técnico (A extinguir) (Nivel 7)	(2)
Auxiliar Técnico (A extinguir) (Nivel 5)	(3)

b) Proceso de Datos:

Programador (Nivel 7)	(4)
Operador Jefe (Nivel 7)	(5)
Programador de Entrada (Nivel 6)	(6)
Operador (Nivel 6)	(7)
Perforador Verificador (Nivel 5)	(8)

c) Técnico Titulado:

Titulado de Grado Medio de Término (Nivel 10)	(1)
Titulado de Grado Medio de Ascenso (Nivel 9)	(2)
Titulado de Grado Medio de Entrada (Nivel 8)	(3)
Delante de 1ª (Nivel 5)	(4)
Delante de 2ª (Nivel 4)	(5)
Delante de Entrada (Nivel 3)	(6)
Auxiliar Sanitario (Nivel 3)	(7)

d) Organización y Métodos:

Jefe de Sección de 1ª de Organización (Nivel 8)
 Jefe de Sección de 2ª de Organización (Nivel 7)
 Técnico de 1ª de Organización (Nivel 6)
 Técnico de 2ª de Organización (Nivel 5)
 Auxiliar de Organización (Nivel 4)
 Auxiliar de Organización de Entrada (Nivel 3)

22 - MOVIMIENTO.

a) Estaciones:

Inspector Principal de Movimiento (Nivel 8) (7)
 Jefe de Estación (Nivel 7) (8)
 Factor de Circulación de 1ª (Nivel 6) (9)
 Factor de Circulación de 2ª (Nivel 5) (10)
 Factor de Circulación de Entrada (Nivel 4)
 Factor (Nivel 4)
 Capataz de Maniobras (Nivel 3)
 Especialista de Estaciones (Nivel 2)
 Expendedor de Billetes, a extinguir (Nivel 2)

b) Trenes:

Interventor en Ruta (Nivel 5)
 Jefe de Tren (Nivel 4)
 Guardafrenos-Distribuidor (Nivel 3)
 Mozo de Tren (Nivel 2)

c) Tracción:

Jefe de Depósito (Nivel 9) (11)
 Jefe de Maquinistas (Nivel 7) (12)
 Maquinista Principal (Nivel 6) (13)
 Maquinista (Nivel 5)
 Ayudante de Maquinista Autorizado (Nivel 4) (14)
 Ayudante de Maquinista (Nivel 3)
 Peón Especializado (Nivel 2)

d) Material Remolcado:

Jefe de Sección de Material Remolcado (Nivel 8)
 Visitador Principal (Nivel 6)
 Visitador de 2ª (Nivel 4)
 Visitador de Entrada (Nivel 3)

2 - INSTALACIONES FIJAS Y COMUNICACIONES

a) Conservación de Vía:

Jefe de Sección de Vía y Obras (Nivel 8) (15)
 Jefe de Distrito (Nivel 6) (16)
 Capataz de Vía y Obras (Nivel 4)
 Obrero 1ª (Nivel 3)
 Obrero Especializado (Nivel 2)
 Guardabarreras (Nivel 2) (17)

b) Maquinaria de Vía:

Operador de Máquina de Vía (Nivel 5)
 Ayudante Máquina de Vía Autorizado (Nivel 4) (18)
 Ayudante de Máquina de Vía (Nivel 3)

c) Obras:

Jefe de Equipo (Nivel 5)
 Oficial de Oficio (Nivel 4)
 Oficial de Oficio de Entrada (Nivel 3)
 Peón Especializado (Nivel 2)

d) Electrificación, Subestaciones, Telemandos, Alumbrado y Fuerza, Seguridad y Telecomunicaciones:

Jefe de Sección (Nivel 8)
 Subjefe de Sección (Nivel 7)
 Especialista (Nivel 2)
 d.1) Electrificación, Subestaciones y Telemandos:
 Encargado de Línea Electrificada (Nivel 6)
 Encargado de Subestaciones y Telemandos (Nivel 6)
 Jefe de Equipo de Línea Electrificada (Nivel 5)
 Conductor de Vagoneta Automóvil de Línea Electrificada (Nivel 5)
 Oficial de 1ª de Subestaciones y Telemandos (Nivel 5)
 Oficial Celador de Línea Electrificada (Nivel 4)
 Oficial de 2ª de Subestaciones y Telemandos (Nivel 4)
 Oficial Celador Línea Electrificada de Entrada (Nivel 3)
 Oficial de Subestaciones y Telemandos de Entrada (Nivel 3)
 d.2) Alumbrado y Fuerza, Seguridad y Telecomunicaciones:
 Encargado de Sector (Nivel 6)
 Montador Alumbrado y Fuerza con especialización (Nivel 5)
 Montador Eléctrico de Instalaciones de Seguridad con especialización (Nivel 5)
 Oficial Telecomunicaciones con especialización (Nivel 5)
 Montador de Alumbrado y Fuerza (Nivel 4)
 Montador Eléctrico de Instalaciones de Seguridad (Nivel 4)
 Oficial de Telecomunicaciones (Nivel 4)
 Montador de Alumbrado y Fuerza de Entrada (Nivel 3)
 Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad de Entrada (Nivel 3)
 Oficial de Telecomunicaciones de Entrada (Nivel 3)

2 - ADMINISTRATIVOS

a) Oficinas:

Jefe de Oficina (Nivel 7)
 Jefe de Negociado (Nivel 6)
 Oficial de 1ª Administrativo (Nivel 5) (19)
 Oficial de 2ª Administrativo (Nivel 4) (20)
 Oficial Administrativo de Entrada (Nivel 3) (21)
 Listero (Nivel 3)
 Telefonista (Nivel 2)

b) Caja y Pagaduría:

Jefe de Operaciones (Nivel 7) (22)
 Jefe de Recaudación (Nivel 6) (23)
 Oficial de 1ª de Tesorería y Contabilidad (Nivel 5) (24)

2 - TALLERES

Jefe de Taller de 1ª (Nivel 9)

Jefe de Taller de 2ª (Nivel 8)
 Contramaestre (Nivel 7)
 Jefe de Equipo (Nivel 5)
 Oficial de Oficio (Nivel 4)
 Oficial de Oficio de Entrada (Nivel 3)
 Peón Especializado (Nivel 2)

62 - ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

a) Almacenes y Economatos:

Encargado de Suministros (Nivel 5)
 Oficial de Suministros (Nivel 4) (25)
 Oficial de Suministros de Entrada (Nivel 3)
 Auxiliar de Suministros (Nivel 2)

b) Conducción de Vehículos:

Conductor de Primera (Nivel 4)
 Conductor (Nivel 3)
 Ayudante de Vehículo Automóvil (Nivel 2)

c) Subalterno:

Conserje (Nivel 5)
 Ordenanza-Portero (Nivel 3)
 Guarda Jurado (Nivel 2)
 Guarda Sereno (Nivel 2)

d) Auxiliar:

Limpador (Nivel 1)
 Peón (Nivel 1)

DEFINICION DE FUNCIONES DE CATEGORIAS QUE NO FIGURAN EN EL ANTERIOR CONVENIO.

Delineante de 1ª: (Nivel 5)

Pertenece a esta categoría los agentes que, con la debida perfección ejecutan planos de conjunto o de detalle e interpretan croquis o planos esquemáticos de tipo industrial o de vías, obras o edificaciones, topografía y cartografía, realizando cuantos cálculos y operaciones sean precisos para ello. Deberán dominar los distintos sistemas de proyección y técnicas de dibujo. Se ocuparán igualmente del calco de planos, gráficos, estadillos, reproducción, archivos, ficheros y custodia de originales y reproducibles.

Delineante de 2ª: (Nivel 4)

Deberá realizar las mismas funciones que el Delineante de Primera, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categorías con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará en la medida de lo posible que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Delineante de Primera.

Inspector Principal de Movimiento: (Nivel 8)

Forman esta categoría aquellos agentes que, bajo las órdenes del jefe correspondiente, colaboran en la planificación, organización, control y regulación del movimiento de transporte de viajeros y mercancías y le sustituyen en sus ausencias.

Inspeccionará las dependencias y servicios de su ámbito de actuación para comprobar que las prácticas de las mismas se ajustan a la normativa vigente, en especial a lo relativo a seguridad en la circulación, atención al público y aprovechamiento de material.

Sugerirá las correcciones o modificaciones de las prácticas cotidianas para mejorar la explotación.

Coordinará el transporte en todas las dependencias de su jurisdicción, dando a los jefes de las mismas las órdenes oportunas.

Acompañará los trenes que se requieran.

Desarrollará normalmente sus actividades en Secciones de Movimiento, pudiendo intervenir directamente en todos los trabajos administrativos y estadísticos de las mismas.

Podrá estar encuadrado en un Puesto de Mando en las funciones de Regulador y Jefe o Adjunto en un Puesto de Mando Auxiliar.

Factor de Circulación de Primera: (Nivel 6)

Forman esta categoría los agentes que pueden prestar todo servicio de circulación en cualquier estación de FEVE.

Podrá realizar además directamente todas las funciones de control y reparto de material, factorías, taquilla, contabilidad, caja, correspondencia, estadísticas, reclamaciones, relaciones comerciales, información al público y nombramiento y control de personal.

Podrá estar al frente de apaderos, apartaderos, apartaderos-cargaderos y cargaderos, siendo en esta caso el Jefe nato de la dependencia, aunque existan otros agentes de su misma categoría.

Podrá sustituir a los Jefes de Estación cuando no haya agente de este cargo durante su turno, así como en las ausencias circunstanciales de los mismos, siguiendo las directrices que reciba.

Podrá prestar servicio en un Puesto de Mando realizando las funciones de Operador, de Auxiliar de Gráfico en las Mesas de CTC o en las Secretarías de los mismos.

Factor de Circulación de segunda: (Nivel 5)

Deberá realizar las mismas funciones que el Factor de Circulación de primera, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva.

Maquinista Principal: (Nivel 6)

Ejercerán las funciones propias de los Maquinistas y rotarán con éstos en sus gráficos de servicio.

Ayudante de Maquinista Autorizado: (Nivel 4)

Deberá realizar las funciones propias del Ayudante de Maquinista y

rotará con estos en sus gráficos de servicio. También deberá efectuar las funciones de Maquinista cuando así se disponga.

Deberá conducir coches o vehículos ligeros, en los viajes exigidos por el servicio y ajenos al tráfico de viajeros.

Ayudante de Máquinas de Vía Autorizada: (Nivel 4)

Estará autorizado para la circulación.

Deberá realizar las funciones propias del Ayudante de Máquinas de Vía, así como las del Operador, cuando así se disponga.

Conocerá el manejo y funcionamiento de, al menos, una máquina de vía.

Conocerá el funcionamiento del visor como parte integrante de las máquinas bateadoras y alineadoras y utilizarlo siguiendo las órdenes de su superior inmediato.

Oficial de Primera Administrativo: (Nivel 5)

Constituyen esta categoría aquellos agentes que, con los adecuados conocimientos técnicos y prácticos, desarrollan normalmente con la debida perfección y correspondiente responsabilidad, trabajos de carácter administrativo y contable que requieran propia iniciativa, tales como: Clasificación de Entrada y redacción de la correspondencia; redacción de informes; preparación de los expedientes para resolución; redacción de asientos contables; preparación de las carpetas de documentos de pago; realización de estadísticas e inventarios; cálculos necesarios para el establecimiento de costes de personal o material; confección y revisión de nóminas de personal; liquidación de impuestos en general y de la Seguridad Social, así como tareas de taquimecanografía, funciones de secretaría y cualesquiera otros trabajos análogos.

Oficial de Segunda Administrativo: (Nivel 4)

Deberá realizar las mismas funciones que el Oficial de Primera Administrativo, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Oficial de Primera.

Oficial Administrativo de Entrada: (Nivel 3)

Deberá realizar las mismas funciones que el Oficial de Segunda Administrativo, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo por tratarse de categorías con ascenso por simple permanencia efectiva; no obstante, se procurará en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Oficial de 2.ª.

Jefe de Operaciones: (Nivel 7)

Es el agente que, con amplia experiencia y conocimientos financieros y de Administración de la Tesorería, organiza, dirige y vigila las operaciones de ésta, teniendo a su cargo las Jefaturas de Recaudación, sobre las que ejerce la Jefatura inmediata y de cuya actuación y administración responde. Ordena ejecutar y comprueba todo lo relacionado con los inventarios financieros, diarios de operaciones de estaciones, partes de Cajas y Bancos, costos financieros, manipulación de dinero, recaudaciones, pagos al personal y proveedores y cobro a clientes al contado y a plazos, correspondencia de todo orden relacionada con la Tesorería, comprobación de las operaciones típicas de ésta, tanto realizadas manualmente como por procedimientos mecánicos y relacionados con los cometidos de las operaciones que dirige.

Jefe de Recaudación: (Nivel 6)

Es el agente que, a las órdenes del Jefe de Operaciones, realiza todo género de cobros y pagos, tanto en los servicios de Tesorería zonales como en la Tesorería Central, organiza y supervisa el trabajo de los agentes a su cargo, de cuya eficacia responde, efectúa personalmente los trabajos que conlleva la administración de la Tesorería de tipo financiero de mayor dificultad.

Oficial de Primera de Tesorería y Contabilidad: (Nivel 5)

Es el agente que, a las órdenes y bajo la supervisión directa de un Jefe de Recaudación o de un Contable o Contable Auxiliar, efectúa las operaciones Contables o burocráticas específicas de esta rama profesional de Tesorería y Contabilidad. Realiza operaciones de recuento, recaudación y distribución e entrega de numerarios siguiendo las instrucciones de su Jefatura, a la que apoyará en los trabajos propios de la misma.

Oficial de Suministros: (Nivel 4)

Podrá trabajar en la línea en almacenes o en economatos, incluso al frente de un almacén secundario independiente que, por su escasa importancia, no tenga asignado un agente de superior nivel.

Sus principales tareas comprenderán: recepción cuantitativa de materiales y artículos; preparación y formación de lotes de pedidos; reposición y clasificación de artículos de estanterías y zonas de almacenamiento en general; anotación en los documentos correspondientes de las cantidades recibidas o despachadas; realización de inventarios físicos; realización de las ventas y cobro, en su caso de las mismas; información a los compradores sobre la calidad, precio y ubicación de los artículos; realización de los asientos en las fichas de existencias y de casillero; apoyo a sus superiores en el cumplimiento de sus funciones.

Asimilaciones:

- (1) En esta categoría quedan integrados los anteriores Titulados de Grado Medio de Término.
- (2) En esta categoría quedan integrados los anteriores Titulados de Grado Medio de Ascenso.
- (3) En esta categoría quedan integrados los anteriores Titulados de Grado Medio de Entrada.
- (4) En esta categoría quedan integrados los agentes que al 1-10-83 ostentaban la categoría de Delincuente.

- (5) En esta categoría quedan integrados los agentes que al 1-10-83 ostentaban la categoría de Delincuente Auxiliar con 2 o más años de antigüedad en la categoría.
 - (6) En esta categoría quedan integrados los agentes que al 1-10-83 ostentaban la categoría de Delincuente Auxiliar con menos de 2 años de antigüedad en la categoría.
 - (7) En esta categoría quedan integrados los agentes que al 1-10-83 ostentaban la categoría de Inspector de Movimiento.
 - (8) En esta categoría quedan integrados los agentes que al 1-10-83 ostentaban la categoría de Jefe de Estación.
 - (9) En esta categoría quedan integrados los agentes que al 1-10-83 ostentaban la categoría de Factor de Circulación con una antigüedad igual o superior a 5 años en su categoría.
 - (10) En esta categoría quedan integrados los agentes que al 1-10-83 ostentaban la categoría de Factor de Circulación con menos de 5 años de antigüedad en la categoría.
 - (11) En esta categoría quedan integrados los anteriores Jefes de Depósito.
 - (12) En esta categoría quedan integrados los anteriores Jefe de Maquinista.
 - (13) En esta categoría quedan integrados los agentes que al 1-10-83 ostentaban la categoría de Maquinista, con una antigüedad igual o superior a 5 años en la categoría.
 - (14) En esta categoría quedan integrados los agentes que al 1-10-83 ostentaban la categoría de Ayudante de Maquinista con más de 2 años de antigüedad en la categoría.
 - (15) En esta categoría quedan integrados los anteriores Jefe de Sección de Vía y Obras.
 - (16) En esta categoría quedan integrados los anteriores Jefe de Distrito.
 - (17) En esta categoría quedan integrados los anteriores Guardabarreras.
 - (18) En esta categoría quedan integrados los agentes que al 1-10-83 ostentaban la categoría de Ayudante de Máquina de Vía con una antigüedad al menos de 2 años en su categoría.
 - (19) En esta categoría quedan integrados los anteriores Oficiales de Oficina.
 - (20) En esta categoría quedan integrados los agentes que al 1-10-83 ostentaban la categoría de Auxiliar de Oficina con 2 años o más de antigüedad en la categoría.
 - (21) En esta categoría quedan integrados los agentes que al 1-10-83 ostentaban la categoría de Auxiliar de Oficina con menos de 2 años de antigüedad en la categoría.
 - (22) En esta categoría quedan integrados los anteriores Cajeros.
 - (23) En esta categoría quedan integrados los anteriores Pagadores.
 - (24) En esta categoría quedan integrados los anteriores Oficiales de Caja.
 - (25) En esta categoría quedan integrados los agentes que al 1-10-83 ostentaban la categoría de Oficial de Suministros de Entrada con más de 2 años de antigüedad en la categoría.
- El resto del personal se mantiene sin variación.

CLAUSULA 20ª

Participación de los trabajadores en la gestión.

Las representaciones Sindicales tendrán participación en la percepción que les corresponda en:

- A) Comité Directivo de FEVE.
- B) Comités Directivos Zonales.
- C) Comité Central de Seguridad en la Circulación.
- D) Comités Zonales de Seguridad en la Circulación.
- E) Comités de Confección de Planes de actuación y seguimiento.

CLAUSULA 21ª

Sobrantes y Excedentes de Plantilla

La Comisión Paritaria establecerá una normativa sobre reconversión y adscripción de sobrantes y excedentes de plantilla.

CLAUSULA 22ª

Servicio Eléctrico

Se estudiará conjuntamente por la representación social y la Dirección una nueva clasificación de categorías y funciones adaptada a las necesidades y exigencias de la explotación para este servicio.

CLAUSULA 23ª

Integración en RENFE.

Por la Representación Sindical se hace constar la voluntad de integración de FEVE en RENFE y hasta que se lleve a efecto que se cree una Comisión de permeabilidad de plantillas.

CLAUSULA 24ª

Consejo de Administración.

Los Representantes Sindicales solicitan la participación dentro

del Consejo de Administración con proporcionalidad sindical; será obligatorio para pertenecer a dicho Consejo ser agente de FEVE.

CLAUSULA 25ª

Reclasificación del Personal de Oficio.

A los agentes con categoría de Oficial de Oficio de Primera el 31 de Diciembre de 1982 se les reconocerá la categoría de Oficiales Principales con Nivel 5, siendo sus funciones las mismas que las del Oficial de Oficio con una cualificación superior.

Los Jefes de Equipo se clasifican en el Nivel 6.

Todo ello con efectos de 1º de Enero de 1984.

CLAUSULA 26ª

Comisión de Seguimiento e Interpretación

Se crea una Comisión Paritaria constituida por 8 miembros representantes de la Empresa y otros 8 en representación de los Trabajadores, (en la representación proporcional que les corresponda), que tendrá a su cargo el desarrollo de toda la normativa laboral en FEVE, así como el seguimiento e interpretación del presente Convenio. Los acuerdos de esta Comisión Paritaria tendrán carácter vinculante. Asimismo y para dar cumplimiento de la Orden de 1º de Marzo de 1983 (B.O.E. de 7 de Marzo de 1983), dado el carácter de ámbito nacional de FEVE y teniendo en cuenta la autorización para la liquidación centralizada de cuotas a la Seguridad Social, esta Comisión será informada mensualmente de las horas extraordinarias y aquellas otras que no teniendo ese carácter se encuentren autorizadas por la ley, a los efectos de su oportuna autorización y presentación en la Dirección General de Trabajo.

CLAUSULA 27ª

Arbitraje y conciliación

Entre las funciones específicas de la Comisión Paritaria está la de arbitraje y conciliación ante cualquier problema suscitado en el seno de la Empresa afectada por el presente Convenio, sobre asuntos derivados de este Convenio o en problemas individuales o colectivos. La Comisión Paritaria se reunirá previamente a cualquier acción judicial que se pueda ejercer por las partes afectadas, debiendo emitir resolución en el plazo máximo de una semana. En este caso y de no ser posible la solución en el seno de la Comisión Paritaria, las partes podrán actuar de acuerdo con la legislación vigente.

CLAUSULA 28ª

Disposición Transitoria

1. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Agregado Técnico o de Auxiliar Técnico y estén realizando funciones características de una rama específica, se clasificarán en la categoría que les corresponda en dicha rama de su mismo nivel salarial. Se les reconocerá, en la nueva categoría, una antigüedad igual a la de realización de las funciones antes mencionadas.

A los citados agentes se les asignará, a título personal, un nivel salarial superior al que ostenten en la actualidad, excepto los Auxiliares Técnicos que mantendrán el nivel 5.

2. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten las categorías a que hace referencia el punto anterior y que no realicen funciones de una rama específica, tendrán un plazo de un año para ser reconvertidos a alguna categoría de su mismo nivel y dependencia, como requisito previo para alcanzar a título personal, el nivel superior.

CLAUSULA 29ª

Disposición final.

Dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente Convenio Colectivo en Circular de la Presidencia de FEVE, el personal no incluido actualmente en Reglamentación Laboral que opte libremente por no adherirse a este Convenio deberá manifestar expresamente su voluntad en tal sentido mediante escrito presentado ante la Dirección General de FEVE.

En las actuales organización y estructura empresariales establecidas por la Presidencia de FEVE se entenderán, como cargos Directivos funcionales excluidos de Convenio, los siguientes: Director General Adjunto, Director de Administración y Finanzas, Director de Transportes, Director Técnico, Director de Planificación y Control, Inspector General, Jefe de la Asesoría Jurídica, Jefe de Personal, Director de los Ferrocarriles de la Zona Norte, Director de los Ferrocarriles de Valses.

Las personas que en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio Colectivo estén ocupando los cargos Directivos funcionales anteriormente mencionados continuarán desempeñando como personal excluido de este Convenio hasta que cesen en el cargo y podrán ejercitar su opción personal de no adhesión al Convenio en el plazo de quince días desde la fecha del cese.

En prueba de conformidad con cuanto antecede firman todos los miembros de la Comisión Negociadora por sexbuplicado en el lugar y fecha al principio indicados.

11830

RESOLUCION de 26 de marzo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las industrias del curtido, correas y cueros industriales y curtición de pieles para peletería.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las industrias del curtido, correas y cueros industriales y curtición de pieles para peletería, remitido a esta Dirección General de Trabajo por el Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña y suscrito por el Consejo Español de Curtidores, en representación de las Empresas, y por las Centrales Sindicales UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/80, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original de dicho Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo citado.

Madrid, 26 de marzo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. Presidente y representantes de las Empresas y de los trabajadores de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de las industrias del curtido, correas y cueros industriales y curtición de pieles para peletería. Barcelona.